



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12565.4/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 07/06/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).
[REDACTED], propuesto por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL).

Recibida con fecha 10/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 12/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D^a. [REDACTED] con el consumo de electricidad realizado en su domicilio facturado por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) durante el período del 7/09/2021 al 6/09/2022, al entender que es erróneo, en comparación con los datos reportados por la compañía distribuidora.

Convocada la audiencia escrita el 07/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del procedimiento informando, en primer lugar, que, una vez comprobado que el consumo facturado desde [REDACTED] a la reclamante y lo reportado por la distribuidora, según el ATR, no eran acordes, se han anulado las facturas emitidas correspondientes al periodo comprendido entre septiembre 2021 a septiembre 2022 y han emitido nuevas facturas rectificativas, cuyos datos se dan por reproducidos en este laudo.

Por otro lado, [REDACTED] comunica que, como consecuencia de la gestión realizada, se ha generado un cargo por un total de 90,56 €, que se cobrará por la cuenta bancaria informada por la reclamante como medio de pago.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación ya que, tras la refacturación realizada por [REDACTED], alega que esa empresa aún le ha cobrado 270 kWh de más. No obstante, lo anterior, con fecha 30/03/2023 presenta nuevo escrito en el que expone literalmente que "la empresa comercializadora ya ha realizado las regularizaciones que se ha comprometido a hacer. Por lo tanto, ya no debo ningún importe económico a la empresa";



Comunidad de Madrid

razón por la que solicita, textualmente “estar resuelta la controversia planteada.”

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando que actualmente la reclamante únicamente tiene pendiente de pago la última factura de ciclo emitida, nº [REDACTED], de fecha 16/04/2023 e importe 27,46 €.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **dictar LAUDO CONCILIATORIO** por cuanto la empresa reclamada, [REDACTED] ha acogido la pretensión de D^a. [REDACTED], procediendo a regularizar el consumo de gas facturado a la reclamante, emitiendo las facturas rectificativas correspondientes. Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]